



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal Criminal y Correccional n°1 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, que concedió la extradición de Wlodzimierz S , requerida por las autoridades de la República de Polonia para cumplir la condena impuesta a cuatro años de prisión –de la que restan por cumplir tres años, diez meses y dos días– por el delito tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, su defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

Ya en esta instancia, el señor Defensor General Adjunto presentó el respectivo memorial y V.E. dio intervención a esta Procuración General.

-II-

Plantea la defensa que la sentencia debe ser revocada por cuanto:

1. El pedido formal de extradición no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 14, inciso “a”, y 11, inciso “e”, de la ley 24.767, que rige la solicitud ante la ausencia de tratado.

Considera que tanto en la instancia del Poder Ejecutivo cuando ingresó el pedido, como en el ámbito del Poder Judicial durante

el trámite del proceso, no se cumplió con el control sobre su completitud desde dos perspectivas diversas.

En el primer supuesto, entiende que el Estado requirente no acompañó copia íntegra sino solo fragmentos de la sentencia condenatoria, lo que impide considerarla como un pronunciamiento válido de conformidad con la doctrina de la Corte, toda vez que se carece de la motivación tenida en cuenta para su dictado, lo que podría reducirla tan solo a un simple veredicto, pero no al testimonio autenticado de la sentencia judicial exigido por la norma.

En segundo término, señala que no existió un compromiso de la República de Polonia de computar el tiempo de detención sufrido por su asistido en la República Argentina durante el trámite del proceso, como si lo hubiera cumplido en aquel país tal como lo estipula la ley aplicable al caso.

Agrega que resulta ineficaz el criterio del *a quo* para que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores se comuniquen a la República de Polonia que tenga en cuenta el tiempo en que el requerido estuvo detenido a fin de que sea descontado del monto de la condena, pues se estaría incorporando un recaudo no previsto en la ley interna alterando unilateralmente la voluntad del legislador y apartándose de la solución normativa prevista.

2. En forma subsidiaria solicita que, de hacerse lugar a la entrega, en virtud de lo establecido en el artículo 39, inciso “b”, de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ley 24.767, sea postergada atento el delicado estado de salud que sufre su asistido.

-III-

La defensa postula que debe rechazarse la colaboración internacional solicitada por cuanto, a su entender, el Estado requirente no habría presentado las exigencias previstas por el artículo 14, inciso “a”, de la ley 24.767.

Esa norma establece –en lo aquí relevante– que la solicitud de extradición de un condenado debe contener: “...a) Testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena ...”.

En ese sentido, las constancias acompañadas por la República de Polonia a través de su representación diplomática en Buenos Aires con la solicitud de extradición (págs. 36/41 de fs. 65 del expte. digital) –examinadas por el *a quo* en el punto IV de la sentencia recurrida– dan cuenta de una descripción clara y suficiente del hecho de comercio de estupefacientes en el que intervino el requerido, con indicación de sus condiciones de lugar y fecha, de su admisión de las llamadas telefónicas mantenidas con una coimputada, del hallazgo de su ADN en los envoltorios de la droga secuestrada, prueba en la que se fundó la sentencia condenatoria dictada a su respecto el 8 de diciembre de 2016 (en especial, transcripciones en págs. 36/38).

Asimismo, en la documentación complementaria incorporada (págs. 53/76 ídem) se transcribieron párrafos de la sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Szczecin en esa fecha y de la del 22 de junio de 2017 del Tribunal de Apelación de Szczecin, Sección 2º de lo Penal, que la confirmó (págs. 61/67), y se acompañaron tanto el auto del 31 de octubre de 2017 del Tribunal de Apelación de Szczecin, Sección 3º de lo Penal, que ordenó la búsqueda y captura de S (pág. 68) como la orden europea de detención y entrega del 19 de enero de 2018, en cuyo punto B consta que tiene base en la recién sentencia firme del 8 de diciembre de 2016 (págs. 69/72).

Sin perjuicio de esta descripción, es pertinente señalar que en su presentación inicial el propio Estado requirente explicó que “...debido a la aclaración de la parte argentina de que no es necesario adjuntar las pruebas en las que el tribunal ha basado la condena, a juicio de esta Audiencia Provincial, los siguientes fragmentos de la motivación de la sentencia serán los más adecuados para precisar las cuestiones presentadas en la solicitud”, luego de lo cual transcribió los párrafos de cuya insuficiencia se agravia la defensa (págs. 36/37, *supra* citadas).

En igual sentido, de lo actuado surge que nuestra Cancillería hizo saber al juzgado federal de Lomas de Zamora que el 15 de abril de 2021 se había recibido el pedido de extradición de la Embajada de Polonia, “pero se han observado omisiones relevantes de los requisitos de forma exigibles y se ha solicitado a Polonia su



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

complementación como paso previo a su remisión a ese juzgado (de conformidad con la ley 24.767)” (correo electrónico del 22 de abril de 2021, pág. 352 de fs. 63 del expte. digital).

Relacionado con la circunstancia recién referida, al remitir el 20 de mayo de 2021 a sede judicial la presentación formal de la solicitud, en la nota respectiva el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto informó al *a quo* que “... Analizada la documentación enviada por las autoridades requirentes, la misma cumple con los requisitos formales que establece el artículo 13 y 14 de la ley antes señalada ...” (págs. 39/41 de fs. 65 del expte. digital).

Frente a la insistencia de la defensa, es oportuno recordar que el artículo 4° de la ley 24.767, que rige en estos autos, establece que la documentación remitida por vía diplomática “hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran”.

Si bien lo hasta aquí descripto permite considerar satisfecha la exigencia del artículo 14, inciso “a”, de nuestra ley de extradiciones, en tanto fija como requisito el “testimonio” o “fotocopia autenticada” de la sentencia, debo agregar en refuerzo de este criterio que, por definición, la primera de esas voces alude a las partes pertinentes de un documento. En los términos del Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, 21ª edición), se refiere al “instrumento autorizado por escribano o notario, en que se da fe de un hecho, se

traslada total o parcialmente un documento o se lo resume por vía de relación” (segunda acepción).

Esta inteligencia de la cuestión adquiere mayor entidad en el *sub lite* al tener en cuenta que la sentencia de la justicia de Polonia resolvió la situación de tres acusados y este trámite se vincula a uno solo de ellos, lo cual permite concluir que el reclamo trasunta, en definitiva, un mero ritualismo sin afectación de garantía alguna del *extraditurus*, aspecto que también abona la desestimación del agravio que postulo.

Por último, resta señalar que –en las reseñadas condiciones del caso– la invocación que el apelante formula respecto del criterio de V.E. sobre la necesaria integración de la parte dispositiva y los fundamentos de una sentencia como elemento que permite evaluar los presupuestos fácticos y jurídicos que la motivan (Fallos: 343:506, entre muchos otros), y sobre esa base insistir en la ausencia de la copia íntegra del pronunciamiento extranjero, no altera lo expuesto, desde que ha omitido considerar que en esta clase de procesos no se discute acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido (art. 30, tercer párrafo, ley 24.767).

Así las cosas, estimo que tanto el sentido del recaudo examinado, que tiene por finalidad acreditar la existencia de la sentencia condenatoria, como así también la inexistencia de discusión respecto de los demás datos que exige el artículo 14, ni de los del artículo 13, determinan la improcedencia del planteo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-IV-

En cuanto al segundo agravio de la parte recurrente, coincido con el señor defensor en que la República de Polonia no ha brindado las seguridades de computar el tiempo de privación de libertad que –bajo el régimen de prisión domiciliaria– registra el requerido en este trámite, como si lo hubiese sufrido en el proceso que motiva la solicitud. Esa omisión, efectivamente, incumple el requisito que establece el artículo 11, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal para que la entrega pueda ser concedida.

Es pertinente observar al respecto que, como indiqué en el apartado anterior, en la etapa inicial del “Trámite administrativo” que esa norma regula –Capítulo 2, Sección 1–, nuestra Cancillería formuló observaciones a la solicitud y la devolvió a la Embajada de Polonia para que la complete con arreglo a la ley aplicable previo al “Trámite judicial” –Capítulo 2, Sección 2– (pág. 352 de fs. 63 del expte. digital). Luego de ello, esa representación diplomática presentó nuevamente la documentación y la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores la remitió al juzgado federal interviniente e informó que cumplía con los requisitos de los artículos 13 y 14 de la ley 24.767 y no se presentaban los impedimentos de sus artículos 10 y 20 (págs. 39/41 de fs. 65 ídem).

Como se advierte, en esa instancia preliminar no existió ninguna referencia al recaudo que exige el inciso “e” del artículo 11. Al examinar la documentación presentada no surge que haya sido ofrecido,

ni tampoco durante el trámite del proceso se pidió al país requirente información adicional al respecto.

A estos antecedentes cabe añadir que, luego de declarar procedente la extradición, en el punto dispositivo II del pronunciamiento apelado el juez federal resolvió “Requerir por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a las autoridades competentes de la República de Polonia el cómputo del tiempo en el cual el Sr. S estuvo privado de su libertad en Argentina y su descuento de la pena que le resta cumplir en Polonia, ello en atención a los estándares internacionales de derechos humanos”.

La defensa sostiene que el Estado requirente tuvo oportunidad de cumplir con ese requisito desde que el Ministerio de Relaciones Exteriores devolvió con observaciones la solicitud inicial hasta la realización del debate, y su ausencia hace aplicable la cláusula impeditiva del artículo 11.

Al respecto corresponde observar que, a diferencia de los casos donde la Corte ha autorizado la entrega y, a la vez –sin estar previsto en el tratado aplicable e incluso de oficio– dispuso que se informe al Estado requirente el tiempo de detención del *extraditurus* para que por razones de equidad y justicia evalúe computarlo en términos análogos a los previstos en nuestro derecho interno (Fallos: 329:1245; 331:2298; 344:66; 347:392, entre muchos otros), en el *sub examine* –donde por la falta de acuerdo rige la ley 24.767 (conf. su art. 2º)– se trata de un recaudo cuya omisión impide la concesión de la entreaayuda.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La razonable inteligencia de esa regla obsta a que en la etapa de “Decisión final” que compete al Poder Ejecutivo –Capítulo 2, Sección 3, de la ley citada– le sea encomendada la realización de una diligencia que, si bien resulta de su competencia en la etapa administrativa inicial (arts. 21 y 22 ídem), no resulta de las específicas que el legislador le ha conferido luego de la intervención judicial (arts. 35 al 39).

Así lo considero no solo porque el texto del artículo 11 expresamente enuncia que “La extradición no será concedida: ... e) Si el Estado requirente no diere seguridades ...”, sino también porque aun cuando el tercer párrafo del artículo 36 indica que en la etapa de “Decisión final” el Poder Ejecutivo deberá insertar en la comunicación diplomática al Estado requirente el condicionamiento prescripto en el artículo 11, inciso “e”, entre otros, esa manda supone que “se hubiese concedido la extradición”, decisión que compete exclusivamente al Poder Judicial. Esto es sin perjuicio de las facultades que, dado el carácter mixto –administrativo y judicial– de los procesos de esta naturaleza, aquella norma reserva, no obstante, al Poder Ejecutivo para denegarla con arreglo a su valoración final de las causales previstas en los artículos 3º y 10, o en caso de autorizar la opción del nacional del artículo 12.

Tal ha sido, además, la interpretación implícita que el Tribunal consideró en el precedente de Fallos: 333:1163, donde adoptó una de las alternativas que esta Procuración General había propuesto al

dictaminar en ese caso. En efecto, “como medida complementaria y previa a cualquier otra consideración”, V.E. entonces resolvió suspender el trámite de los recursos interpuestos contra la sentencia y devolver las actuaciones al juez para que el país requirente brinde las seguridades del inciso “e” del artículo 11.

En las condiciones del caso, en atención al criterio de ese precedente y a que de las constancias del legajo no surge elemento alguno que indique que la República de Polonia haya tenido noticia fehaciente del requisito de cuya ausencia se agravia el apelante, estimo con sustento en el artículo 31 de la ley 24.767 como así también en “la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de los delitos” que supone la cooperación internacional en materia penal y en el interés por la entrega que debe representar esta institución (arts. 1 y 25 de la ley 24.767), que resulta pertinente recabar de la autoridad extranjera aquella información.

A ello añadido que, según lo veo, los términos de la impugnación y razones de economía procesal permiten –salvo mejor criterio de V.E.– que esa eventual solicitud sea encomendada al juez federal luego del eventual pronunciamiento definitivo de la Corte que –bien que condicionado a la efectiva incorporación de tal requisito– revoque el punto dispositivo II de la sentencia apelada y confirme lo restante.

Es oportuno agregar en tal sentido, que ese criterio también reconoce como antecedente el adoptado por los jueces Lorenzetti y Argibay al votar en disidencia en el precedente de Fallos: 329:5879,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

donde –en coincidencia con el dictamen de esta Procuración General– confirmaron la declaración de procedencia de la entreayuda reclamada para ejecutar una condena “supeditándola a la obtención del compromiso del Estado de Israel de computar el tiempo de detención sufrido en la Argentina por causa del proceso de extradición (art. 11.e de la ley 24.767)”.

También tengo en cuenta aquí que, además de haber ofrecido reiteradamente reciprocidad, los pedidos de información adicional que fueron formulados a la autoridad extranjera durante la etapa administrativa y en la judicial –en virtud de la instrucción suplementaria que planteó la defensa y aun de oficio– fueron respondidos prontamente, lo cual permitiría arribar con mayor inmediatez a la culminación judicial del caso (conf. expte. digital, fs. 65, págs. 36/41; y fs. 66, págs. 16/24, 28 y 32/39).

Este temperamento –*mutatis mutandis*– resulta análogo al que en procesos de esta naturaleza aplica el Tribunal cuando, al dictar su sentencia definitiva y declarar procedente la entrega, hace consideraciones para el trámite ulterior sobre la situación de salud de la persona requerida o respecto de sus hijos menores (v.gr. Fallos: 337:1217; 339:94; 344:1082, entre otros). Incluso al referirse a las condiciones de detención en establecimientos penitenciarios extranjeros, instruye al juez federal para que –previo a la entrega– recabe de su par extranjero información adicional y garantías (Fallos: 332:1322; 333:1205; 336:610).

-V-

En cuanto a la solicitud subsidiaria de la defensa acerca del estado de salud del requerido y su eventual incidencia para postergar la entrega al momento de la “Decisión final” en el ámbito del Poder Ejecutivo, coincido en que, efectivamente, se trata de una materia ajena a la instancia judicial y que no constituye una causal de improcedencia del pedido.

Empero, sobre la base de lo actuado al respecto a lo largo del trámite y tal como lo juzgó el *a quo* en la parte final de su pronunciamiento (pág. 27 de fs. 78 del expte. digital), resta expresar que esos antecedentes deberán ser valorados oportunamente en dicha etapa a los fines previstos en el artículo 39, inciso “b”, de la ley 24.767.

-VI-

Por ello, solicito a V.E. que confirme el punto I de la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Wlodzimierz S requerida por la República de Polonia y deje sin efecto su punto II a los fines considerados en el apartado IV del presente dictamen. También solicito que tenga presente lo expuesto en el apartado que antecede.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2024.